



Presidencia de la República  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 5.158. -

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO N° 4344/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO PREVISTO EN LA LEY N° 125/91, ADECUÁNDOLO A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004", DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 4045/2010.

Asunción, 1 de octubre de 2010

VISTO: La Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".

La Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

El Decreto N° 4344/2004 "Por el cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo previsto en la Ley N° 125/91, adecuándolo a las modificaciones introducidas en la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004".

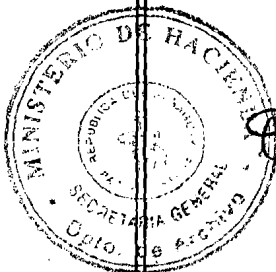
La Ley N° 4045/2010 "Que modifica la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2421/04, sobre el Impuesto Selectivo al Consumo y destina un porcentaje del mismo al Fondo Nacional de Desarrollo del Deporte" (Expediente M.H. N° 22.401/2010); y

CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta las nuevas disposiciones en materia tributaria introducidas por la Ley N° 4045/2010, se deben adecuar las disposiciones reglamentarias del Impuesto Selectivo al Consumo, para permitir una correcta liquidación y pago del citado impuesto.

Que el Artículo 238 de la Constitución Nacional establece los deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre los cuales se encuentra el de velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales y las leyes.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1018 del 14 de setiembre de 2010.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

N° 831. -



Presidencia de la República  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 5.158

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO N° 4344/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO PREVISTO EN LA LEY N° 125/91, ADECUÁNDOLO A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004", DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 4045/2010.

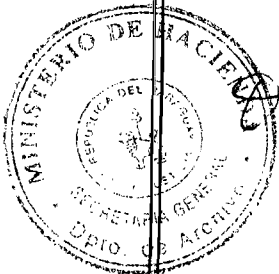
-2-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Modificase parcialmente el Artículo 9° del Decreto N° 4344/2004 y establécese que las tasas para los bienes comprendidos en las Secciones I y II del Artículo 106 de la Ley N° 125/91, de acuerdo a las modificaciones establecidas en la Ley N° 4045/2010, serán las siguientes:

Sección I	Tasas
1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares.	13%
2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior.	13%
3) Cigarros de cualquier clase.	13%
4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas.	13%
5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma.	13%
Sección III	Tasas
1) Bebidas, gaseosas sin alcohol, dulces o no, y en general bebidas no especificadas sin alcohol o con un máximo de 2% de alcohol.	5%
2) Jugo de Frutas, sin alcohol o con un máximo de 2% de alcohol.	5%
3) Cervezas en general.	9%





Presidencia de la República  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 5.158.-

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO N° 4344/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO PREVISTO EN LA LEY N° 125/91, ADECUÁNDOLO A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004", DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 4045/2010.

-3-

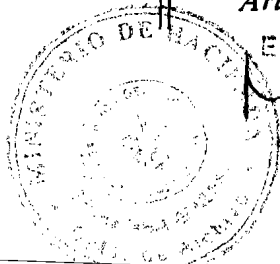
4) Coñac artificial y destilado, ginebra, ron, cocktail, caña y aguardiente no especificados.	11%
5) Producto de licorería, anís, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general.	11%

Descripción	Tasas
6) Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y misteles.	11%
7) Vino natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados).	11%
8) Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general.	11%
9) Champagne, y equivalente.	13%
10) Whisky.	11%

Art. 2°.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2010.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Marta Alcarriz M.  
Archivo Central

FDO: FERNANDO LUGO MENDEZ  
" : Dionisio Borda.